



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Primera Sala Civil-Sede Central

EXPEDIENTE : 00148-2021-0-0201-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUARAZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
PROCURADOR PÚBLICO DEL REGISTRO
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL
DEMANDANTE : MATHYS TAMARA, ROGGER JAIME

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 07

Huaraz, veintiuno de abril
del año dos mil veintidós. -

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital *Google Meet*; y, producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, de folios 88 a 101, que resuelve *declarar fundada la demanda*



presentada por Rogger Jaime Mathys Tamara sobre cambio de nombre contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) y la Municipalidad Provincial de Huaraz, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Procurador Público del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y el Ministerio Público; en consecuencia, ordena que se proceda a cambiar los prenombrados “Rogger Jaime” por el de “Marianne”, con lo que en adelante el nombre de la demandante queda como “Marianne Mathys Tamara”; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, cúrsese los partes al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil a efectos de que proceda a hacer la anotación marginal en la partida de nacimiento de la demandante; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante escrito del 15 de octubre de 2021 (fs. 180/181), interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:

- a)** En la sentencia se omite fundamentar respecto a las contradicciones formuladas; asimismo, existe ausencia de sustento legal, pues solo se hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el marco legal peruano.
- b)** Existe falta de motivación porque la Jueza de la causa ha omitido pronunciarse en relación a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios.
- c)** En el décimo considerando de la sentencia se ha emitido un pronunciamiento *extra petita*, pese a que la demandante no lo invocó en su demanda, no fue materia de contradicción ni constituye punto controvertido.
- d)** Se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC.



III. ANTECEDENTES DEL CASO

a) **Demanda:** el 23 de febrero de 2021 (fs. 1/22)¹, Rogger Jaime Mathys Tamara interpone demanda de cambio de nombre. Solicita que, en su partida de nacimiento, sus prenombrados “Rogger Jaime” sean cambiados por “Marianne”; posteriormente, que los datos variados sean actualizados en su Documento Nacional de Identidad. Para sustentar su pretensión señala: **i)** el 22 de junio de 1981, sus padres lo inscribieron en los Registros Civiles del distrito de Huaraz como Rogger Jaime; **ii)** desde pequeño no se sintió identificado con su sexo de nacimiento, sino con el contrario; por ello, a los 15 años empezó a vestirse con prendas femeninas a fin de modificar su apariencia externa de acuerdo a su expresión de género para que resulte coherente con la identidad de género con la cual se autopercibe; **iii)** su entorno social y familiar lo conoce como “Marianne”; **iv)** se ha sometido a tratamiento hormonal; asimismo, se ha realizado la cirugía de implante de mamas y limado de rostro, todo esto en Francia, para lograr tener una apariencia femenina, pues es transexual; **v)** desde la transformación de su apariencia ha tenido diversos problemas, principalmente en el ámbito laboral; **vi)** actualmente radica en París (Francia), lugar en el que cuenta con un empleo (asistente en un centro comercial de abastos) debido a la comprensibilidad de sus empleadores, quienes, si bien no le exigen que use gafete, le han recomendado que se cambie de nombre; **vii)** desde la mayoría de edad viene trabajando en un país que no es el suyo; por eso, anhela regresar a su ciudad de origen (Huaraz) junto a su madre y tener alguna actividad económica para vivir con dignidad, pero sin el riesgo de ser discriminada o burlada como sucedió en el pasado y como sucede cada vez que visita su patria; **viii)** en el Perú, el resultado actual de su apariencia entra en conflicto con el nombre que obra en su DNI, lo cual le genera un constante estado de insatisfacción, infelicidad y rechazo de terceros cuando se identifica; **ix)** se ve obligado a dar explicaciones cada vez que le solicitan que muestre su

¹ Subsanado mediante escrito del 10 de marzo de 2021 (28/29) y presentado en original el 20 de septiembre de 2021 (fs. 149/173)



DNI, debido a que resulta incongruente que ostente un nombre que no contrasta con su apariencia actual; **x)** ha optado por mostrar sus documentos extranjeros para evitar cualquier percance; sin embargo, no debería esconder su identidad por miedo a la discriminación; **xi)** ha sido diagnosticado con disforia de género.

- b) Contestación:** el 30 de abril de 2021² (fs. 43/47), **la Procuradora Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** contesta la demanda señalando que: **i)** los elementos identificatorios de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad tienen dos esferas de acción; en primer lugar, el identificar a la persona e individualizarlas y; en segundo lugar, que la sociedad conozca los elementos identificatorios básicos de la persona que se presenta; **ii)** la parte demandante refiere que existe un nombre social y uno legal; sin embargo, ello no guarda relación con el marco legal vigente; **iii)** en la demanda se hace alusión a pronunciamientos emitidos en el ámbito constitucional y externo, los cuales son ajenos al ámbito legal que regula la pretensión incoada; **iv)** no se pretende construir una nueva concepción de género (transexual), sino incluir dentro del concepto “femenino” a una comunidad de personas que por libre decisión afirman pertenecer a dicho género, no obstante haber nacido con el sexo masculino; **v)** se pretende elevar a una categoría jurídica un sentimiento, en base a los actos propios del demandante, pese a que la ley no permite ello; más aún si, no se ha acreditado que tiene disforia de género; **vi)** en nuestro país, la normativa vigente prohíbe expresamente cualquier cambio o adición de un nombre inscrito, a fin de salvaguardar los principios que rigen en el Sistema Registral de Identidad; sin embargo, excepcionalmente, el Poder Judicial puede ordenar tales modificaciones si existen y se demuestra los motivos justificados para ello; **vii)** en el fondo, con el cambio de nombre se pretende el cambio de sexo, lo cual debe ser legislado debido a las implicancias que genera; y; **viii)** la parte demandante no ha acreditado los motivos justificados para el cambio de nombre.

² Conforme se desprende del Sistema Integrado Judicial.



Asimismo, mediante escrito del 04 de mayo de 2021 (fs. 58/60), el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz** absuelve la demanda manifestando que, una vez que se le asigna cierta denominación a un individuo surge la obligatoriedad de que este conserve el nombre dado, ya que su eventual modificación podrá generar confusión e impedir la identificación de la persona.

c) Sentencia: el 27 de julio de 2021, la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huaraz expide la sentencia contenida en la resolución número once (fs. 88/101), mediante la cual resuelve declarar fundada la demanda de cambio de nombre. Para sustentar su decisión señala básicamente que: **i)** el Estado debe brindar las mismas oportunidades a todos, a fin de evitar la discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad; **ii)** el derecho a la identidad de género es un derecho que se encuentra regulado y protegido, no solo a nivel interno sino incluso por normas internacionales; **iii)** el pedido de la demandante es amparable, por cuanto el cambio de nombre que pretende obedece a su identidad de género y, solo así se sentirá realizada como persona humana, de acuerdo a su autodeterminación y autopercepción de género, con lo que se efectiviza su derecho a la dignidad, a la libertad, la identidad de género, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; **iv)** si bien el Reniec indica que los datos deben corresponder al sexo biológico, cabe precisar que este concepto ya ha sido superado, pues la identidad de género no está únicamente determinada por el sexo biológico; **v)** la accionante ha probado su identidad y expresión de género pues se siente y desenvuelve como mujer trans y, su derecho a la identidad se efectiviza, como derecho humano, cada vez que se identifica con el nombre de Marianne Mathys Tamara.

IV. TEMA JURÍDICO EN DEBATE

La cuestión se centra en determinar si la sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, ha sido dictada con arreglo a ley, o contiene los vicios de hecho y derecho denunciados por el impugnante.



V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO.- El principio de la doble instancia

1.1. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”.

1.2. Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3. El artículo 364 del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; en virtud del cual el órgano superior debe resolver los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, acorde a la competencia establecida por el artículo 370 del acotado Código

SEGUNDO.- Sobre la motivación de la sentencia

2.1. Fundamentando su denuncia procesal, el Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que la resolución impugnada no presentaría una debida motivación; debido a que, la Jueza de la causa habría omitido dar respuesta a los argumentos planteados en su contradicción; así, indica que no se habría pronunciado respecto a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos



propios. Asimismo, manifiesta que la sentencia carecería de sustento legal, pues solo hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, **la motivación y la logicidad de las resoluciones**, y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros. Es así que, los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado reconocen como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones.

2.3. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.4. Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC/TC³ no sólo ha definido con claridad el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho precisando: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)"*.

2.5. Entonces, a fin de determinar si la resolución venida en grado se encuentra o no debidamente motivada corresponde remitirnos a su contenido. Es así que, de la revisión de la sentencia se advierte que la Jueza de la causa, en el **considerando segundo** desarrolla los conceptos de identidad de género, expresión de género y derecho a la identidad. En

³ Caso Giuliana Llamuja



el **considerando tercero** hace referencia a la dignidad humana, desde el punto de vista de la sentencia T-881 de 2002 expedida por la Corte Constitucional de Colombia y de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional. En el **considerando cuarto** detalla los documentos que la demandante adjuntó para sustentar su pretensión. En los **considerandos quinto y sexto** señala que el cambio de nombre solicitado por la parte demandante obedece a que ha cambiado su apariencia física, su manera de vestir y su comportamiento, para ser identificado como mujer; es por eso, que el Estado debe brindar las mismas oportunidades a todos, evitar la discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad y brindarles tutela adecuada, y para sustentar ello hace referencia al fundamento 145 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia. En el **considerando séptimo** hace alusión a las sentencias recaídas en el Expediente N.º 2273-2005-PA/TC y Expediente N.º 6040-2015-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la identidad y el derecho a la identidad de género. Por lo tanto, la *a quo*, en el **considerando octavo** concluye que el derecho a la identidad de género es un derecho que se encuentra regulado y protegido no solo a nivel interno sino incluso por normas internacionales; en consecuencia, señala que la pretensión de la demandante es amparable por cuanto el cambio de nombre es por identidad de género y, solo así se sentirá realizada como persona humana, de acuerdo a su autodeterminación y autopercepción de género. En el **considerando noveno** precisa que el cambio de nombre no implica un cambio en la esencia de la persona; por lo que, los actos jurídicos realizados por la solicitante no se verán afectados por el presente proceso. En el **considerando décimo** absuelve lo señalado por la Reniec respecto a que los datos deben corresponder al sexo biológico y, manifiesta que este concepto ha sido superado. En el **considerando décimo primero** indica que el cambio de nombre, conforme lo dispone el artículo 29 del Código Civil, obedece a motivos justificados y, en el caso de autos se advierte que el motivo justificado es la identidad de género de la accionante, la cual se encuentra relacionada con el derecho a la



dignidad de la persona. Finalmente, por las consideraciones anotadas, en el **considerando décimo segundo** concluye que la demanda debe ser declarada fundada.

2.6. Estando a lo anotado, se desprende que la sentencia sí presenta sustento legal, pues, conforme se ha señalado precedentemente, en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, la Jueza de la causa señala que el motivo justificado, exigido por el artículo 29 del Código Civil, para disponer el cambio de nombre de la demandante es la identidad de género que ostenta. Además, no existe más disposiciones normativas que regulen el proceso de cambio de nombre; por lo tanto, el análisis se constriñe a lo preceptuado por el artículo 29 del Código Sustantivo.

2.7. Así también, este Colegiado advierte que, en efecto, en la sentencia la Jueza de mérito, para sustentar su decisión, hace referencia a la jurisprudencia nacional e internacional, así como a la doctrina. Ello es válido por cuanto la jurisprudencia y la doctrina son fuentes del derecho, más aún en este caso, puesto que a nivel legislativo no se ha regulado de forma expresa que la identidad de género sea un motivo justificado para el cambio de nombre; por lo que, a fin de resolver esta causa es necesario tener presente el tratamiento jurisprudencial y doctrinario al respecto.

2.8. Ahora bien, el recurrente indica que la Jueza de la causa habría omitido emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos planteados en la contradicción. Al respecto, cabe precisar que, si bien no se da respuesta de forma expresa a cada punto planteado en el escrito de absolucón de la demanda, con excepción del considerando décimo de la sentencia, se advierte que en conjunto, la resolución impugnada brinda argumentos suficientes para desestimar lo señalado por el Reniec en su contestación de la demanda.

2.9. El impugnante también señala que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios. En efecto, conforme se ha establecido en el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno, *“la doctrina de los actos propios (...) era la regla según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a*

través de una conducta incompatible con una anterior”. Asimismo, Alfredo Bullard Gonzáles precisa que: *“La doctrina de los actos propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción. El fundamento es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe. Pero su aplicación significa el nacimiento de una sólida confianza en la conducta futura del agente basado en indicadores claros que le den carácter vinculante a la conducta originaria”⁴.*

2.10. En ese contexto, se advierte que la teoría de los actos propios no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto el cambio de nombre pretendido por la accionante no evidencia conductas contradictorias. Es decir, si bien ha optado por cambiar su apariencia y conducta a la de una mujer, ello obedece a la identidad de género con la cual se autopercibe, con el fin de ser coherente con su autodeterminación, mas no se puede considerar que tal situación sea contradictoria pues no hay una conducta previa con la cual sea incompatible. **2.11.** En consecuencia, se concluye que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues la Jueza de la causa ha expuesto las razones que sustentan su decisión. Por lo que, no resulta estimable lo señalado por el apelante en este extremo, máxime si el Tribunal Constitucional, ha dejado sentado que la Carta Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, requisitos que cumple la resolución venida en grado.

⁴ BULLAR GONZÁLES, Alfredo. *Los fantasmas sí existen: La doctrina de los actos propios*. Revista Ius Veritas 40. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12140/12705/>



TERCERO.- Sobre el pronunciamiento *extra petita* en que se habría incurrido

3.1. Sobre el principio de congruencia procesal, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

3.2. El apelante afirma que en el considerando décimo de la sentencia se habría emitido un pronunciamiento *extra petita*. Esto es que, la Jueza de la causa habría dispuesto que se efectúe el cambio de nombre en la partida de nacimiento de la accionante, pese a que ello no habría sido invocado en su demanda, ni habría sido sometido al contradictorio ni fijado como punto controvertido.

3.3. Para absolver la denuncia acotada, es necesario remitirnos al petitorio de la demanda, en el cual se señaló: *“Es objeto de la presente demanda solicitar el cambio de los prenombrados del recurrente en **su partida de nacimiento**, en donde figura como “Rogger Jaime” por el de “Marianne”, a fin de que en adelante quede su nombre inscrito como Marianne Mathys Tamara y posteriormente estos datos sean variados en su documento nacional de identidad (DNI) mediante la actualización de datos”*.

3.4. Además, mediante la resolución número diez (fs. 83 a 86), del 15 de julio de 2021 se fijó como punto controvertido lo siguiente: *“Determinar si procede el cambio de nombre de Rogger Jaime a Marianne, con lo que en adelante quedaría el nombre de la demandante como Marianne Mathys Tamara y si se debe proceder a la anotación marginal en la **partida de nacimiento** que va a habilitar en los demás trámites que corresponden”*.

3.5. Estando a lo anotado, se concluye que la sentencia no contiene un pronunciamiento *extra petita*, pues el cambio de nombre en la partida de nacimiento de la accionante sí fue comprendido en el petitorio de la



demanda, así como en la fijación de puntos controvertidos y, por lo tanto sometido al contradictorio.

CUARTO.- Sobre el cambio de nombre

4.1. Ahora bien, el Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sostiene que la sentencia habría sido expedida desconociendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC. Así, en la apelación, cita lo siguiente:

Tratamiento de la partida de nacimiento en la legislación

20. (...)

Las partidas del registro civil contienen la información referente al nombre de la persona. Ello permite, dado que los registros son públicos, que cualquier persona pueda solicitar la transcripción literal de la partida en la que consta de modo auténtico el nombre que corresponde a todo sujeto de derecho. La partida acredita en forma veraz el hecho en ella contenido, es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

(...)

Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58º de la citada ley orgánica, son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad. En este sentido, la información relativa al nombre obrante en el registro del estado civil, acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.

(...)

4.2. Estando a ello, se advierte que el apelante solo hace referencia a lo establecido en el párrafo tercero y sexto del fundamento 20 de la STC N.º 2273-2005-PHC/TC y omite lo demás. Por tanto, para comprender el sentido real de la acotada sentencia, esta debe ser analizada en su integridad, mas no de forma fragmentada.



4.3. Así, por ejemplo, en el párrafo quinto se señala: *La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime **cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre,** las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.* Es decir, en la partida de nacimiento, entre otros, también se inscribe el cambio de nombre.

4.4. Asimismo, en el párrafo doce, trece, catorce y quince, del fundamento 20 de la acotada sentencia, se ha establecido lo siguiente: *“Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima. Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial”.* Estando a lo anotado, se desprende que para efectuar el cambio de nombre deben existir motivos justificados; de lo contrario, no será posible realizarlo.

4.5. En consecuencia, no se advierte inobservancia alguna en relación a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2273-

2005-PHC/TC. Es más, en la resolución impugnada, la Jueza de la causa hace referencia a la acotada sentencia para desarrollar los conceptos de dignidad (considerando tercero) y derecho a la identidad (considerando séptimo).

4.6. En el caso de autos, a consideración de la Jueza de mérito la identidad de género de la accionante es un motivo justificado para disponer su cambio de nombre. Siendo ello así, a continuación, este Colegiado analizará si lo señalado por la *A quo* resulta o no acorde a derecho.

4.7. El artículo 1 de la Constitución Política del Estado establece que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

4.8. El artículo 19 del Código Civil prescribe que *“toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, este incluye los apellidos”*. Es decir, el nombre está compuesto por el concepto prenombre o prenombres y apellidos.

4.9. Así, en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás y tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos (...) es **inmutable, salvo casos especiales** (...). Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”⁵*.

4.10. En ese orden de ideas, se colige que el nombre permite la individualización de la persona en sus relaciones personales, familiares y sociales, y negarle ello implicaría ir en contra de su dignidad.

4.11. Ahora bien, la demandante tiene como prenombres “Roger Jaime” porque así aparece en su acta de nacimiento; sin embargo, no se siente identificado con ellos. Por tal razón, solicita que se efectúe el cambio de sus prenombres por el de “Marianne”; toda vez que, es con esa denominación que es conocida en el ámbito familiar y social; es más, señala que desde los 15 años empezó a vestirse con prendas femeninas a fin de modificar su apariencia externa de acuerdo a su expresión de

⁵ Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, fundamento 13.

género para que resulte coherente con la identidad de género con la cual se autopercibe, también indica que se ha sometido a tratamiento hormonal; asimismo, que se ha realizado la cirugía de implante de mamas y limado de rostro, todo esto en Francia, para lograr tener una apariencia femenina, pues se considera transexual. Adicionalmente, sostiene que desde la transformación de su apariencia ha tenido diversos problemas, principalmente en el ámbito laboral, pues se ve obligado a dar explicaciones cada vez que le solicitan que muestre su DNI, debido a que resulta incongruente que ostente un nombre que no contrasta con su apariencia actual.

4.12. Sobre el cambio de nombre, el artículo 29 del Código Civil preceptúa: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)”*. Estando a lo citado, corresponde determinar si los argumentos señalados por la parte demandante constituyen motivos justificados para que se efectúe el cambio de sus prenombrados.

4.13. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, en el fundamento jurídico 7 ha establecido que *“la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana; y, en el fundamento jurídico 21, que el derecho a la identidad permite que todo individuo sea reconocido por lo que es y el modo cómo esto es, el derecho a ser “a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”*.

4.14. De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género”⁶*.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, párr. 32



4.15. El Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC, ha señalado que *“existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad”*.

4.16. Otro concepto sobre la identidad de género es aquel que la considera como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas y quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Una variante de la identidad del género es el transexualismo. Las personas transexuales se “sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas – para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”⁷.*

4.17. En ese orden de ideas, dado que la demandante afirma que es transexual, resulta necesario tutelar su derecho a la identidad de género, como parte de su derecho a la identidad personal, que está contemplado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en la medida que el nombre forma parte del contenido al derecho a la identidad, tal como se ha expuesto en los considerandos 4.8

⁷ En *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas – Derechos Humanos. Recuperado de: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>.



y 4.9, resulta necesario que este sea concordante con la identidad de género de su titular; pues de lo contrario se atentaría contra su dignidad. En consecuencia, en efecto, tal como sostiene la Jueza de la causa, la identidad de género de la demandante constituye un motivo justificado para que se disponga el cambio de sus prenombrados de “Roger Jaime” por el de “Marianne”.

4.18. Más aún si el Poder Judicial promueve como política institucional el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y, las personas trans son vulnerables pues aún están en una lucha constante por el reconocimiento pleno de sus derechos.

4.19. Adicionalmente, resulta oportuno tener en consideración que el daño moral, tal como lo establece el artículo 1984 del Código Civil, es la lesión a los sentimientos de la víctima considerado socialmente legítimo. Es el daño que afecta la esfera interna del sujeto, aquello que no puede verse ni medirse a simple vista; por ello, no recae en objetos, caso en el que podría determinarse con una operación aritmética; sino, sobre lo más íntimo del ser humano, sus sentimientos y valores; más aún cuando las personas somos tan distintas unas de otras, y en esa misma medida, la expresión de los sentimientos no es igual, ni tampoco la capacidad de soporte frente a éste tipo de situaciones, siendo irrelevante para algunas pero existencial para otras; por lo que, efectivamente es difícil de probar.

4.20. Es en esta medida que la Corte Suprema en la Casación N.º 2084-2015-Lima, sexto fundamento, ha establecido una presunción, respecto de la prueba del daño moral en los siguientes términos: *“En tal sentido, ante la dificultad para probar el daño moral, esta Sala Suprema ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción (...)”*.

4.21. Por lo que, en circunstancias como la presente, es factible que un juez pueda apreciar, también, el daño invocado por el solicitante como justificación para un cambio de pre nombres, con razonabilidad, teniendo en cuenta caso por caso, las circunstancias que le ha tocado vivir al ser humano que busca tutela jurisdiccional, la medida que busca para revertir



el daño que invoca y los efectos de la medida en terceros o en la sociedad.

4.22. Bajo dicha concepción, nos ubicarnos frente a la pretensión de la demandante con empatía, comprendiendo el sufrimiento que puede constituir para la solicitante no identificarse con los pre nombres elegidos por sus padres, decisión que incide directamente en ella al ser quien sufre las burlas y humillaciones de las personas con las que ha interactuado, razón por la que solicita tutela jurisdiccional para cambiar dicha situación después de 40 años⁸.

4.23. Por lo tanto, esta situación debe ser resuelta por el juez desde una visión del derecho fundamental a la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado y de la sociedad, en el que no puede haber lugar para normalizar una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, con el que guarda relación el presente caso.

4.24. Finalmente, cabe precisar que, habiéndose justificado el motivo del cambio de nombre, no hay lugar a someter a evaluación o prueba el prenombre elegido por la demandante para el cambio, respondiendo ello a su libre elección, como también lo fue para sus padres al momento de declarar su nacimiento y en las mismas condiciones que cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, pues en nuestro país no existen lineamientos legales para la elección de los prenombrados ni está sujeto por mandato legal al sexo de la persona.

4.25. Siendo ello así, resulta claro que las alegaciones efectuadas por el apelante no han desvirtuado de manera alguna lo resuelto por la Jueza de mérito; consecuentemente, la resolución venida en grado debe ser confirmada.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

⁸ Conforme se desprende de su ficha RENIEC.



CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, de folios 88 a 101, que resuelve *declarar fundada la demanda presentada por Rogger Jaime Mathys Tamara sobre cambio de nombre contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) y la Municipalidad Provincial de Huaraz, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Procurador Público del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y el Ministerio Público; en consecuencia, ordena que se proceda a cambiar los prenombrados “Rogger Jaime” por el de “Marianne”, con lo que en adelante el nombre de la demandante queda como “Marianne Mathys Tamara”; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, cúrsese los partes al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil a efectos de que proceda a hacer la anotación marginal en la partida de nacimiento de la demandante; con lo demás que contiene. Interviene la Jueza Superior Karina Bañez Lock, miembro de la Segunda Sala Penal de apelaciones, por impedimento de la señora Magistrada Haydeé Roxana Huerta. Notifíquese y devuélvase. **Magistrado Ponente Marcial Quinto Gomero.***

SS.

Brito Mallqui

Quinto Gomero

Bañez Lock